

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-47/2022

PARTE ACTORA:
RAÚL BARROSO CRUCES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:
HIRAM NAVARRO LANDEROS Y
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 16 (dieciséis) de junio de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto TEEP-AE-014/2022 que, entre otras cosas, determinó inexistente la infracción consistente en el uso de recursos públicos y actos de promoción personalizada por parte de quien fue candidato a la reelección en el ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Andrés Artemio Caballero López

¹ Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

² En lo sucesivo, todas las fechas referidas en esta sentencia serán de este año, salvo precisión de otro distinto.

IEEP o Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral local

1.1. El 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Puebla.

1.2. Precampañas y campañas en ayuntamientos. El Consejo General del IEEP, determinó que el periodo de precampañas para los ayuntamientos sería del 7 (siete) al 16 (dieciséis) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), mientras que las campañas iniciarían el 4 (cuatro) de mayo y concluirían el 2 (dos) de junio del año pasado.

2. PES

2.1. Queja. El 20 (veinte) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), la parte actora presentó queja contra el Denunciado, en su calidad de candidato a ser reelecto a la presidencia municipal del Ayuntamiento, por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada. Con dicha queja el IEEP inició el PES con el expediente SE/PES/RBC/302/2021.

2.2. Recepción del expediente por el Tribunal Local. El 17 (diecisiete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), el Tribunal Local recibió dicho PES con el que formó el expediente TEEP-AE-014/2022.



3. Resolución impugnada. El 4 (cuatro) de mayo, el Tribunal Local, declaró inexistentes las transgresiones a la norma electoral atribuidas al Denunciado.

4. Juicio electoral

4.1. Demanda, turno y recepción. Inconforme con dicha resolución, el 12 (doce) de mayo, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, la que se recibió el 18 (dieciocho) siguiente en esta Sala Regional y con la que se formó el expediente SCM-JE-47/2022 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido en la ponencia a su cargo al 20 (veinte) siguiente.

4.2. Admisión y cierre de instrucción. El 26 (veintiséis) de mayo, la magistrada instructora admitió la demanda y en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una persona ciudadana, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local que declaró inexistentes las infracciones que atribuyó al Denunciado, en su calidad de candidato a la reelección en el Ayuntamiento, por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, 173 párrafo 1 y 176-XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1, 9.1 y 13 de la Ley de Medios, lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito -ante el Tribunal Local- en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos y agravios.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno pues el artículo 7 de la Ley de Medios señala en su párrafo 1 que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por su parte en el



párrafo 2 establece que cuando la vulneración reclamada no se produzca durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles.

En el caso, el proceso electoral de Puebla relativo a la elección de personas integrantes de los ayuntamientos terminó el 13 (trece) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) cuando esta Sala Regional resolvió las últimas impugnaciones relacionadas con los resultados y la validez de dichas elecciones, en términos de la jurisprudencia 1/2002 de la Sala Superior de rubro **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**³.

Considerando lo anterior, al haber concluido dicho proceso electoral, a pesar de que la queja de la que derivó esta cadena impugnativa inició durante el mismo, los días deben computarse sin contar los sábados, domingos y días inhábiles -en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios-.

Ahora bien, si la resolución se notificó a la parte actora el 6 (seis) de mayo⁴, el plazo transcurrió del 9 (nueve) al 12 (doce) siguiente⁵, mientras que la demanda fue presentada el 12 (doce) de mayo, por lo que es evidente su oportunidad.

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 56 y 57.

⁴ Conforme a la constancia de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en el folio 560 del cuaderno accesorio único del expediente del presente juicio, además, lo que reconoce la parte actora en su escrito de demanda, visible en el folio 6 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

⁵ Sin contar el sábado 7 (siete), domingo 8 (ocho) de mayo al ser días inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover este medio de impugnación, al tratarse de una persona ciudadana que acude por derecho propio alegando una vulneración a sus derechos derivado de la resolución impugnada.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, pues fue quien presentó la denuncia con que se inició esta cadena impugnativa y comparece ante esta Sala Regional, señalando, entre otras cosas, que el Tribunal Local debió declarar existentes las infracciones que atribuyó al Denunciado.

e) Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este tribunal.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y determine la existencia de las infracciones que denunció consistentes en uso indebido de recursos públicos y actos de promoción personalizada por parte del Denunciado en su carácter de candidato a la reelección en el Ayuntamiento, ordenando al Tribunal Local que imponga las sanciones correspondientes.

3.2. Causa de pedir. La parte actora señala que la resolución impugnada vulneró los principios de exhaustividad y legalidad al declarar inexistentes las transgresiones a la norma electoral atribuidas al Denunciado, en su calidad de candidato a la reelección en el Ayuntamiento



3.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que al valorar los hechos denunciados y pruebas aportadas, el Tribunal Local determinara la inexistencia de las infracciones denunciadas, o si, por el contrario, tal determinación es incorrecta y se debe revocar o modificar la resolución impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Suplencia. Por tratarse de un juicio electoral en que como se indicó, son aplicables las reglas comunes previstas en la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de dicha ley.

4.2. Resolución impugnada

¿Qué denunció la parte actora?

El PES inició con la denuncia presentada por la parte actora por la existencia de infracciones que atribuyó al Denunciado, en su calidad de candidato a la reelección en el Ayuntamiento, por uso indebido de recursos públicos y actos de promoción personalizada, denunciando lo siguiente:

- El 8 (ocho) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), en un evento de campaña, consistente en una rodada, el Denunciado, agradeció públicamente a Adahin Analco Meza, directora de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, por la organización de dicho evento.
- El 13 (trece) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), en la página “enlace tv comunicaciones” de Facebook se publicó un video de 35 (treinta y cinco) segundos donde se muestran 9 (nueve) imágenes en que aparece el Denunciado posando con personal médico, emitiendo un

discurso, y entregando equipo de quirófano para el hospital municipal.

- El 15 (quince) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), el Denunciado, estuvo presente en la ceremonia de inauguración de 3 (tres) canchas techadas externas del polideportivo “La Huizachera”.
- El 17 (diecisiete) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), el medio de comunicación “Diario Cambio” dio cuenta de las intenciones del Denunciado de arreglar una calle.
- Asimismo, el Denunciado utilizó la Gaceta Oficial de Salud y otra de obra pública, ambas del gobierno del Ayuntamiento para dar a conocer logros de su gobierno y promocionar su imagen. Ello, ya que en estas gacetas se incluye su nombre e imagen.

¿Qué determinó el Tribunal Local?

El Tribunal Local determinó que respecto a que se difundió propaganda gubernamental en un medio digital referente a un video donde aparece el Denunciado entregando equipo médico, no se acreditó ni el elemento personal, ni el elemento objetivo; aunado a que el video denunciado pertenece a un portal donde se difunden noticias.

Por lo que hace a que el Denunciado estuvo presente en la inauguración de 3 (tres) canchas deportivas, determinó que no se colmaba ni el elemento personal ni el objetivo, ya que no hubo constancia de que el Denunciado hubiera asistido al evento, tampoco hubo manifestaciones de él, ni se realizaron mensajes que lo relacionen, aunado a que no son sus redes sociales ni del Ayuntamiento.



En cuanto a que manifestó sus intenciones de arreglar una calle, el Tribunal Local determinó que al ser una nota periodística la que difundió el mensaje, no es una conducta atribuible al Denunciado aunado a que la única prueba de que realizó esas manifestaciones es la misma nota, sin que se le pueda dar un valor indiciario con suficiente fuerza para probar la certeza de las manifestaciones.

Por lo que hace a que el Denunciado utilizó la Gaceta Oficial de Salud y otra de obra pública, ambas del Ayuntamiento, para dar a conocer logros de su gobierno y promocionar su imagen, el Tribunal Local arribó a la conclusión de que en el expediente no existió prueba idónea que permitiera arribar a la existencia del hecho.

Lo anterior, porque la parte actora -denunciante en aquella instancia- solo adjuntó imágenes, sin que de ellas se desprendieran circunstancias de modo, tiempo y lugar; por tanto, el Tribunal Local determinó que no estaba en posibilidad de estudiar las gacetas de forma integral, así como el tiempo en el que se difundieron.

Por lo que hace al hecho consistente en que el Denunciado acudió a una rodada y agradeció públicamente a Adahin Analco Meza, directora de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento por la organización de dicho evento, el Tribunal Local llegó a la conclusión que del análisis del ACTA/OE-491/2021 se desprendió la existencia de dicho evento y se comprobó el elemento temporal y objetivo; sin embargo, en el oficio 2916 firmado por la directora de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento al cumplir el requerimiento formulado por el Instituto Local, manifestó que el Denunciado no recibió financiamiento por parte

de ella, ni en su carácter de ciudadana ni como servidora pública, por tanto, el Tribunal Local determinó que no existió evidencia que permitiera concluir que el evento fue realizado con dinero público.

Por lo anterior, el Tribunal Local concluyó que dentro de las pruebas ofrecidas por la parte actora no existieron documentos o pruebas idóneas para aseverar que el Denunciado utilizó recursos públicos, motivo por el cual declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y actos de promoción personalizada.

4.3. Marco Jurídico

Promoción personalizada

El artículo 134 párrafo octavo de la Constitución establece que la propaganda que difundan -bajo cualquier modalidad de comunicación social- los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los 3 (tres) órdenes de gobierno deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Sobre este tema, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-74/2011 señaló que el artículo 134 de la Constitución determinó las siguientes directrices en materia electoral:

1. La prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral.
2. La prohibición a las personas servidoras de utilizar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral.



3. La obligación de que la propaganda gubernamental que se difunda por orden de cualquier ente de gobierno tenga carácter institucional y no implique promoción personalizada.

Además, al resolver el recurso SUP-REP-3/2015 indicó que el esquema contenido en el artículo 134 párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución, tiene el propósito de generar un marco normativo para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral de legalidad, objetividad, certeza y equidad en los procesos electorales.

Aunado a ello, emitió la jurisprudencia 12/2015 de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA⁶** en la cual estableció que para tener probada la existencia de propaganda personalizada de las personas servidoras públicas, era necesario que se acreditaran los siguientes elementos:

- a) **Personal:** deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- b) **Objetivo:** impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) **Temporal:** debe establecerse si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

Asimismo, al resolver el recurso SUP-REP-57/2016 la Sala Superior consideró que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal, que destaque los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado.

4.5. Análisis de los agravios

La parte actora indica que el Tribunal Local sustentó su determinación en una investigación deficiente y que, al afirmar que no se ofrecieron las pruebas idóneas para atribuir las infracciones al Denunciado, contravino el principio de exhaustividad.

Asimismo, señala que el Tribunal Local no requirió las pruebas indispensables para determinar la existencia o inexistencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte del Denunciado.

En ese sentido, refiere que el Tribunal Local determinó que entre las pruebas ofrecidas en el PES no existía alguna idónea para aseverar que el Denunciado utilizó recursos públicos, con lo cual el Tribunal Local implícitamente determinó que la parte actora -denunciante en la instancia local- incumplió la carga probatoria y no se acreditaban las infracciones denunciadas, a pesar de que -según afirma la parte actora- se aportaron los elementos mínimos de convicción por los que consideró que el Denunciado vulneró la norma electoral.



Aunado a ello, indica que si bien la autoridad instructora realizó diversos requerimientos, estos no eran suficientes para afirmar que cumplió su deber de exhaustividad, pues fueron en relación solamente a uno de los hechos (la rodada) siendo que para investigar los 4 (cuatro) restantes no realizó diligencia alguna.

En ese sentido, el Tribunal Local advirtiéndole que no se contaban con elementos, debió realizar los requerimientos, a efecto de determinar si para la organización de la rodada se utilizaron recursos económicos, materiales, y humanos; si con la entrega por parte de Ayuntamiento de equipo médico y en la inauguración de 3 (tres) canchas deportivas, se promocionó la imagen del Denunciado debido a las manifestaciones que realizó; si el Denunciado se posicionó indebidamente frente a las personas electoras al promover arreglar una calle durante mayo de 2021 (dos mil veintiuno) en un acto proselitista y si el Denunciado utilizó indebidamente la gaceta oficial de salud del Ayuntamiento para promocionar su imagen y logros de su gobierno.

También manifiesta que el Tribunal Local debió ordenar que se agotaran las líneas de investigación indispensables para llegar a la verdad de los hechos, lo cual a su juicio no ocurrió, pues el Tribunal Local no advirtió que la investigación realizada por el IEEP fue deficiente y que no contaba con medios de prueba mínimos para considerar acreditada la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte del Denunciado.

Asimismo, indica que a fin de revisar la existencia de las infracciones, debió realizar diversas diligencias, por ejemplo acudir a los lugares en que se realizaron los eventos para localizar a personas que hubieran asistido y preguntarles sobre

las manifestaciones que realizó el Denunciado o requerir al Ayuntamiento que informara si sus personas servidoras públicas acudieron en horario laboral o algún evento del Denunciado, o si utilizaron recursos materiales para la organización y desarrollo de los mismos, así como requerir a los medios de comunicación que aportaran elementos que sustentaran lo dicho en las notas periodísticas, entre otras diligencias.

Estos agravios son **sustancialmente fundados**.

En primer término, es importante señalar que de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone -entre otras- la obligación de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia.

Acorde con ello, el concepto de justicia completa radica en que quienes juzgan deben emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia con el objeto de emitir una resolución en que se determine si la persona justiciable tiene o no razón, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior deriva la existencia de dos principios formales o requisitos de fondo que debe contener todo acto o resolución emitido: el de exhaustividad y el de congruencia.

Así, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras⁷ la obligación de agotar todos y cada uno de los

⁷ De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia



planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones y la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**⁸.

Por su parte, el principio de congruencia consiste en que las resoluciones deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda, denuncia -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**⁹.

Ahora bien, como se indicó, la parte actora tiene razón cuando afirma que el Tribunal Local debió realizar una investigación exhaustiva, pues no trazó las líneas de investigación a los 4 (cuatro) eventos ni requirió las pruebas indispensables para determinar de manera correcta la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte del Denunciado.

Esto es así, pues del expediente del PES se advierte que la autoridad instructora únicamente realizó los siguientes requerimientos:

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

- 1.- A la Dirección de Perrogativas y Partidos Políticos del IEEP, para que informara si en sus registros se encontraba el Denunciado como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento;
- 2.- Al Ayuntamiento para que informara si el Denunciado solicitó licencia temporal para separarse del cargo y en caso afirmativo, informara la fecha en que fue solicitada y el periodo por lo que se le concedió la licencia, y;
- 3.- A la directora de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento para que informara si durante la campaña electoral del Denunciado, este recibió financiamiento por parte de la dirección en cita o por el Ayuntamiento.

De lo anterior, se advierte -como indica la parte actora- que la autoridad instructora, no requirió las pruebas indispensables para determinar la existencia o inexistencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte del Denunciado, pues solo hizo un requerimiento en relación a uno de los hechos (“la rodada”) siendo que para investigar los 4 (cuatro) restantes no realizó diligencia alguna.

En ese sentido, el Tribunal Local no advirtió que la investigación del IEEP era deficiente, y se limitó a señalar que las pruebas aportadas por la parte actora no eran idóneas para acreditar los hechos denunciados.

Así, de la resolución impugnada se advierte que por ejemplo respecto del **elemento personal** en relación con la **entrega de equipo médico**, el Tribunal Local indicó que del acta circunstanciada no podía identificarse plenamente al Denunciado, aunado a que no se había difundido ni en sus redes



sociales ni en las del Ayuntamiento, sin embargo, tal afirmación no fue sustentada con los requerimientos necesarios, para tener acreditado fehacientemente que la cuenta referida no correspondía a los sujetos señalados.

Similar situación acontece respecto del hecho denunciado consistente en **la inauguración de 3 (tres) canchas deportivas**, pues para descartar los elementos personal y objetivo, el Tribunal Local se limitó a señalar que la publicación no se había realizado en sus redes sociales ni en las del Ayuntamiento, cuestión que no estaba sustentada en el expediente del PES.

Además, ante la deficiente investigación, transgredió el principio de exhaustividad en la resolución impugnada, pues respecto al evento de campaña denominado **“la rodada”**, el Tribunal Local tuvo por actualizados los 3 (tres) elementos, a pesar de lo cual indicó que si bien existía promoción personalizada, ya que el Denunciado tenía por objeto promocionar su imagen con el electorado, determinó que la directora de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, había manifestado que el Denunciado no recibió financiamiento por parte de ella, por lo que concluyó que la infracción denunciada era inexistente.

Lo anterior, el Tribunal Local no valoró el reconocimiento expreso del Denunciado en el evento, al agradecer públicamente a la directora de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento por la organización del mismo, de ahí que el Tribunal Local transgredió el principio de exhaustividad.

En las relatadas condiciones, si la denuncia giró en torno a 4 (cuatro) eventos en que la parte actora, denunciante en la

instancia previa, acusó al Denunciado de transgredir la norma electoral mediante el uso de recursos públicos y actos de promoción personalizada, es indudable que debió trazar las líneas de investigación respecto de los referidos 4 (cuatro) eventos y a partir de ahí, se debieron realizar los requerimientos necesarios, a fin de poder determinar de manera correcta y después de haber realizado una investigación apropiada, si existían o no las infracciones denunciadas.

Por ende, a pesar de que el IEEP realizó diversos requerimientos, en su mayoría no fueron dirigidos a investigar los 4 (cuatro) eventos que fueron materia de la denuncia.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que desde la fase de instrucción se dejaron de investigar los hechos denunciados por la parte actora, lo que impactó en el sentido de la resolución impugnada al sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por la parte actora y no trazar las líneas de investigación adecuadas para los 4 (cuatro) eventos, además de no realizar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Es decir, no se realizó una investigación exhaustiva que permitiera determinar con certeza si el Denunciado infringió o no la normativa electoral y, en su caso, determinar con objetividad su responsabilidad.

Ello, pues como se señaló, el Instituto Local únicamente realizó 3 (tres) requerimientos para investigar solo 1 (uno) de los 4 (cuatro) eventos que fueron materia de la denuncia, por lo que la instrucción realizada en la sustanciación del PES fue



deficiente, al no agotarse todas las líneas de investigación respecto de la totalidad de eventos denunciados.

Aunado a ello, si bien en el único evento en que se realizaron requerimientos fue el evento de campaña denominado “**la rodada**”, lo cierto es que con dichos requerimientos no se trazaron de manera correcta las líneas de investigación, pues se tuvieron por actualizados los 3 (tres) elementos pero no se valoró el reconocimiento expreso del Denunciado en el evento, al agradecer públicamente a la directora de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento la organización del mismo, lo que transgredió el principio de exhaustividad y congruencia que deben tener las resoluciones.

Por tanto, se estima incorrecto el actuar del Tribunal Local al determinar la inexistencia en el uso de recursos públicos y actos de promoción personalizada por parte del Denunciado al haber sido una conclusión a la que se arribó sobre la base de una investigación deficiente y falta de exhaustividad -como acusa la parte actora-.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional el criterio de que por regla general la falta de diligencias para mejor proveer no causa perjuicio alguno a las partes, puesto que se trata de una facultad potestativa del órgano resolutor cuando considere que en el expediente que tiene a la vista no se encuentran elementos suficientes para resolver, como se establece en la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA**

PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR¹⁰.

No obstante ello, las diligencias para mejor proveer son pertinentes e incluso necesarias cuando en un determinado expediente no se cuente con elementos suficientes para dirimir la controversia o llegar a la verdad de los hechos denunciados - tratándose de procedimientos sancionadores-, en cuyo caso la autoridad debe, mediante dichas diligencias, recabar aquellos documentos que pudieran proporcionarle información que clarifique la materia de análisis, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 10/97 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER¹¹.**

En el caso cabe resaltar que en términos de la fracción II del párrafo cuarto del artículo 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, cuando el Tribunal Local reciba del IEEP el expediente de un PES debe verificar que esté correctamente integrado y tramitado y de no ser así, deberá ordenar la realización de las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para la solución del procedimiento de que se trate.

En ese sentido, debido a la falta de instrucción completa del PES por parte del Instituto Local respecto a la totalidad de los eventos denunciados, es necesario reponer el procedimiento.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 20 y 21.



Así, esta Sala Regional considera que como manifiesta la parte actora, en el caso, el expediente recibido por el Tribunal Local no contaba con los elementos suficientes para establecer de manera correcta la existencia o inexistencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte del Denunciado, debido a una deficiente investigación que permitiera conocer con certeza si los hechos denunciados habían sucedido o no y en qué circunstancias, motivo por el cual resultaba necesario efectuar las mencionadas diligencias y ordenar reponer el procedimiento, de ahí lo **fundado** de los agravios.

Derivado de ello no es necesario estudiar los agravios en que la parte actora planteaba que el Tribunal Local no valoró adecuadamente las pruebas que estudió para determinar si las infracciones denunciadas se actualizaban respecto de los eventos que denunció:

- “La rodada”.
- El evento en que se entregó equipo médico.
- La inauguración de 3 (tres) canchas deportivas.
- La promesa de arreglar una calle.
- La utilización de la Gaceta Oficial de Salud del Ayuntamiento.

Lo anterior pues al haberse concluido que la parte actora tenía razón en cuanto a que la investigación de dichos hechos por parte del IEEP no fue exhaustiva y que consecuentemente el Tribunal Local debió ordenar la investigación de la totalidad de los 4 (cuatro) eventos y la realización de más diligencias que le permitieran conocer la veracidad acerca de los mismos, tendrá como consecuencia la reposición del PES a fin de que el Instituto Local realice de manera correcta la investigación referida.

Así, una vez repuesta dicha fase y cuando el Tribunal Local reciba de nueva cuenta el expediente, deberá valorar nuevamente las pruebas que según la parte actora no estudió de manera correcta según lo referido en esta sentencia, pero tendrá además las pruebas que se recaben y diligencias que se realicen derivado de la reposición lo que podrá impactar en el estudio que realice el Tribunal Local al contar con más elementos para pronunciarse respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas por lo que, considerando que al revocar la resolución impugnada se revoca la valoración impugnada y que esta se realizará en condiciones distintas a las hechas por la responsable es que resulta innecesario estudiar esos agravios.

QUINTA. Efectos de la sentencia. Al resultar fundados los agravios de la parte actora se revoca la resolución impugnada y se ordena al Tribunal local lo siguiente:

- Emita el acuerdo que corresponda a fin de instruir al IEEP que realice las diligencias de investigación necesarias para conocer si los hechos denunciados sucedieron o no y en qué circunstancias.
- Una vez que cuente con los elementos necesarios, emita una nueva resolución en que determine si se actualizan cada una de las infracciones denunciadas (uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada).

La resolución en que se instruya al IEEP realizar las diligencias de investigación necesarias, deberá ser emitido dentro de los **5 (cinco) días hábiles** siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia y en la misma se determinará el plazo que concederá al IEEP para el desarrollo de las diligencias que sean requeridas, atendiendo a la complejidad de ellas en



términos del artículo 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Hecho lo anterior y una vez que, conforme a la norma aplicable, el IEEP remita al Tribunal Local el expediente del PES, deberá emitir la resolución correspondiente en los plazos legales.

Una vez emitida la resolución, el Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional en el plazo de 3 (tres) días hábiles posteriores a ello.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico al IEEP; por **oficio** al Tribunal Local; y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.